



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2013-00269-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Tema: Pago de Impuestos.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

1.1.1. Partes.

- Demandante: Ecopetrol S.A. quien actúa a través de apoderado judicial¹.
- Demandada. Municipio de Santiago de Tolú – Departamento de Sucre.

¹ Folio 17

1.1- Pretensiones²:

Se declare la nulidad de la Resolución número 0185 de 02 de mayo de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesta contra la liquidación oficial de impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de septiembre de 2012.

Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se restablezca en su derecho a la Sociedad ECOPETROL S.A, declarando que la misma no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Santiago de Tolú durante el período gravable de septiembre de 2012, y que por lo tanto no debe suma alguna por tal concepto al citado municipio.

Que se condene en costas al Municipio de accionado.

Que a título de restablecimiento del Derecho, se declare que el Municipio de Santiago de Tolú, debe reintegrar a la sociedad ECOPETROL S.A., la suma de \$39.669.000, dineros que fueron embargados por el referido municipio y que fue depositada en la cuenta de depósitos judiciales del mismo municipio.

1.2.- Hechos³:

Los supuestos fácticos de la acción, se resumen de la siguiente forma:

Afirma el actor que el Municipio de Santiago de Tolú, basándose en el acuerdo 003 de 2011, por el mes de septiembre de 2012, expidió la liquidación oficial número 1103 de determinación de alumbrado público a la sociedad ECOPETROL S.A., por la suma de 39.669.000.oo.

Indicando que contra la citada liquidación de determinación del impuesto de alumbrado público proferidas por el municipio de Santiago de Tolú, ECOPETROL S.A., interpuso en forma oportuna, esto es dentro de los meses siguientes contados a partir de la notificación de la correspondiente liquidación, el recurso de reconsideración, exponiendo en el escrito las razones de hecho y de derecho que lo

² Folios 1 y 2 del expediente.

³ Folios 4 y 5 del expediente.

llevaban a considerar que ECOPETROL S.A., no tenía la calidad de sujeto pasivo de la tasa de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Tolú y solicitando como pretensión principal la revocatoria de las liquidaciones oficiales proferidas por el referido municipio.

Señala que el Municipio de Santiago de Tolú, resolvió confirmar en todas sus partes, la liquidación de alumbrado público correspondiente al mes antes referido, agotándose en consecuencia la vía gubernativa.

1.3.- Normas violadas y concepto de la violación⁴.

Por medio del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, el Congreso de la República autorizó a los Concejos Municipales para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, para organizar el mismo y darle el destino que juzgara más conveniente.

Que con base en tal autorización, el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Tolú, con fundamento en los artículos 314 y 315 numeral 4, y 338 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en las leyes 97 de 1913 y la Resolución CREG 043 de 1995, expidió el Acuerdo 03 del 23 de marzo de 2011, el cual fue sancionado el 5 de septiembre de 2003, por medio de la cual se establece la tasa de alumbrado público para el Municipio de Santiago de Tolú y de dictan otras disposiciones.

Como fundamentos constitucionales, señaló los artículos 29; 150 numeral 12; 287, 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Política.

Como marco legal de violación, hizo alusión al Decreto 1056 de 1953, Art. 16; Ley 141 de 1994, Art. 27.

Como argumentos a su pretensión se destaca los siguientes:

⁴ Folios 5 -15 del expediente.

Indica que el Consejo de Estado ha aclarado, respecto al impuesto de alumbrado público, que no se grava en el transporte de hidrocarburos, lo cual está prohibido por la ley, sino que se grava el ser usuario potencial receptor del servicio, hecho que no tiene relación con el transporte.

Sosteniendo que, el Municipio Santiago de Tolú, se contradice al afirmar, que el contribuyente realiza su actividad, en jurisdicción de la entidad territorial, sin que sea posible considerar a ECOPETROL S.A., como usuario potencial del servicio, porque Ecopetrol no tiene domicilio en Santiago de Tolú; sino que lo considera como sujeto pasivo para desarrollar una sola actividad, esto es el transporte de hidrocarburos.

Amparado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, indica que los turistas, transportadores y visitantes que no tiene residencia o domicilio en Santiago de Tolú, se consideran como receptores ocasionales sin configurarse el pago del impuesto, dejando a cargo del mismo del mismo a las personas y empresas que residan o tengan su domicilio o negocio en dicha localidad, reiterando que ECOPETRO S.A., no reside ni tiene domicilio en el municipio accionado.

Por lo anterior considera que las liquidaciones oficiales base para librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROSA., no son títulos ejecutivos exigibles, porque van en contra vía de lo regulado por el Consejo de Estado y los principios de la imposición tributaria .

1. 4.- Contestación de la demanda⁶.

La parte demandada contestó la presente demanda, manifestando que en cuanto a los fundamentos de hecho, son ciertos los hechos narrados en el literal A del capítulo III de la demanda.

⁵ No indica referencia específica y clara sobre el extracto jurisprudencial utilizado

⁶ Ver folios 86 a 108 del expediente.

En cuanto a las pretensiones solicita negar cada una de las pretensiones del demandante.

Proponiendo las excepciones de Inepta Demanda por incongruencia de los cargos, Caducidad de la acción, indebida acumulación de pretensiones, imposibilidad de alegar hechos y fundamentos nuevos, indebido agotamiento de la vía gubernativa. Las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 6 de septiembre de 2013 fue presentada en la oficina judicial la demanda, y recibida en este Despacho el día 09 del mismo mes y año.⁷
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013⁸; y la parte apporto copia de haber consignado los gastos procesales.⁹
- La demanda fue notificada a las partes el día 16 de octubre de 2013.¹⁰
- A través de memorial del 19 de diciembre de 2013, El municipio de Santiago de Tolú, contestó la demanda.¹¹
- En auto del 06 de marzo de 2014, se fijó fecha para audiencia inicial. ¹²
- El día 01 de julio de 2014 se celebró audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio, se decidieron excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.¹³
- El día 17 de septiembre de 2014 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron documentos y se suspendió la diligencia por cuanto hacían falta unos documentos.¹⁴
- El día 20 de octubre de 2014, se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron documentos y se ordenó la presentación de alegatos.¹⁵
- El apoderado de la parte demandante ECOPETROL S.A., presentó memorial de alegatos de conclusión el día 24 de octubre de 2014.¹⁶

⁷ Fol. 67

⁸ Fol. 68

⁹ Fols. 72-73

¹⁰ Fols. 74-77

¹¹ Fols.86 a 112

¹² Fols. 152

¹³ Fols. 156 a 163

¹⁴ Fols. 167-169

¹⁵ Fols. 280 – 283

2.1. Alegatos de conclusión:

Parte Demandante: Reafirma en su escrito de alegatos, que no es propietario de ningún predio en ese municipio, ni tampoco arrendatario, que tampoco ocupa ningún predio y pretender cobrar el impuesto al propietario o poseedor del inmueble, más los terceros con servidumbre, estarían frente una doble Tributación, porque frente al mismo predio se generarían dos cobros, y que en su caso con una tarifa diferencial bastante elevada.

Indicando que Ecopetrol tiene unos derechos de servidumbre de tránsito; sin embargo, el Consejo de Estado fue claro en señalar que a pesar de tener instalada la infraestructura, debe cumplir una condición, esto es, que resida en esa jurisdicción, porque en caso de no darse, se configura en un receptor ocasional que no está sujeto al impuesto.

Que es claro que el requisito residencia /domicilio es esencial para determinar la aplicación del impuesto a una empresa, pues no basta con que desarrolle la actividad en el municipio o que se cuente en ese caso con una servidumbre.

Considera que transportar hidrocarburos es una actividad permanente que configura el concepto de residencia en cada municipio por donde la tubería atraviesa, es un claro acto violatorio del principio de equidad tributaria, que es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

Que en ese sentido, es de advertir que si bien el Consejo de Estado ha manifestado que el impuesto de alumbrado público no grava la actividad petrolera como tal, es importante que se considere a la luz de la equidad tributaria en su conjunto que si bien se puede pensar que Ecopetrol S.A., es un gran contribuyente y tiene capacidad económica para soportar el tributo, el impacto financiero en el transporte de combustible afecta directamente el costo final del combustible, pues es a todas luces una carga exagerada la que debe asumir Ecopetrol, pues de mantenerse esa

¹⁶ Fols.192 a 202

interpretación, es decir, que sin tener residencia/domicilio se es sujeto pasivo del impuesto, estarían legitimados todos los municipios por donde pasa la tubería (poliductos, oleoductos) para que sus concejos municipales impongan el gravamen al alumbrado público, los cuales no son pocos, están por todo el país.

Que son 33 municipios, que tomando como parámetro el impuesto establecido en Tolú para el año 2013, es decir \$41.265.000, les da un pago mensual por alumbrado público de \$1.361.745.00, que al año arroja un pago de \$16.340.940.000, solo por un oleoducto, es así que si se toma la interpretación de usuario potencial del demandado, a carga impositiva en su conjunto a cargo de Ecopetrol S.A. y en últimas una carga al producto final y al consumidor; situación que previo el Consejo de Estado regulándola, fijando el concepto de usuario potencial que resida en el municipio.

Que ya los municipios de la región, conocedores de la interpretación y acciones de la entidad demandada y de los pronunciamientos judiciales, han tomado la iniciativa de fijar dicho impuesto, por ejemplo el municipio de Sincelejo, quien para el 2012 no cobraba a Ecopetrol Alumbrado Público, ya está cobrando a las empresas que tienen sus oleoductos instalados en su municipio, sin tener domicilio/residencia. Por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución 185 de 2013.

Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad de la Resolución número 0185 del 02 de mayo de 2013, proferida por el señor alcalde del municipio de Santiago de Tolú, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesta contra la liquidación oficial de impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de septiembre de 2012.

3.3. PROBLEMA JURIDICO.

Dentro del presente proceso se busca determinar, si ¿le asiste derecho al demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0185 del 02 de mayo de 2013, proferida por el Alcalde de Santiago de Tolú, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra la liquidación oficial de impuesto al servicio de alumbrado público de septiembre de 2012 la sociedad ECOPETROL S.A., es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Tolú, para el periodo gravable de septiembre de 2012?.

Que como consecuencia de lo anterior hay lugar a declarar que ECOPETROL S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Santiago de Tolú?, A título de restablecimiento hay lugar a declarar el reintegro de las sumas canceladas por dicho concepto.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario hacer referenci a al impuesto de alumbrado público y a la facultad de los entes territoriales, para imponer obligaciones tributarias

El impuesto de alumbrado público, ha sido una carga tributaria, con una larga evolución normativa, la cual comienza a gestarse, inclusive, antes de la codificación constitucional de 1991, esto es, con la expedición de la Ley 97 de 1913, que en su Art. 1º, literal d, dispuso la facultad del Concejo Municipal de Bogotá, para su liquidación y posterior recaudo. Posteriormente, la facultad en mención, fue extendida a todos los entes territoriales, en virtud de la ley 84 de 1915.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, declaró la exequibilidad de los literales d) e i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, por estimar

que los concejos municipales son los llamados a determinar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la ley, tesis que fue confirmada, a su vez, en la sentencia C-1055 de 2004 que decidió la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, por violación del artículo 338 de la Constitución Política. Por otra parte, la sentencia C-035 de 2009 examinó la legalidad del literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, en razón a la presunta transgresión del principio de legalidad del tributo.

En la cual la Corte Constitucional ratificó, que es el legislador quien debe establecer los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria; pero precisó que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que dichos entes ejerzan sus competencias impositivas, es decir, que el Congreso no debe delimitar de manera absoluta la constitución del tributo. confirmando, la Corte Constitucional que los concejos distritales y municipales pueden determinar los elementos de la obligación tributaria, siempre que: a) Medie autorización del legislador para la imposición del gravamen. b) Que la ley contenga la delimitación del hecho gravado con el respectivo impuesto o contribución.

Atendiendo lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de julio de 2009¹⁷, modificó la línea jurisprudencial relacionada con la facultad impositiva de las entidades territoriales e indicó que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero dicha preceptiva varió con la expedición de la Constitución Política de 1991, debido a que se dispuso que la ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 ib. Dichas normas confirieron a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria, es decir, que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del

¹⁷ C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Exp. (165442).

Congreso, esto es, se reconoce autonomía fiscal a los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado

En sentencia más reciente el Consejo de Estado ha manifestado sobre el impuesto de alumbrado público, en los siguientes términos:

- *“El artículo 338 de la Constitución Política le otorgó autonomía a los municipios para fijar los elementos del impuesto.*
- *La Ley que crea o autoriza la creación de un tributo territorial debe gozar de tal precisión, que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.*
- *La norma municipal que desarrolle la autorización legal debe recoger el hecho imponible previsto en la ley habilitante. No lo puede desconocer o variar.*
- *El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 creó el impuesto de alumbrado público y facultó al Concejo de Bogotá para fijar los elementos del tributo. Mediante la Ley 84 de 1915 se hizo extensiva esta facultad a las demás entidades territoriales.*
- *El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público, y el hecho generador es el ser usuario potencial receptor de ese servicio.*
- *Dada la autonomía conferida a los entes territoriales, el Concejo del Municipio de Neiva podía determinar los elementos del impuesto de alumbrado público.”¹⁸*

En cuanto a la facultad de los entes territoriales, para expedir actos administrativos que cuantifiquen e impongan obligaciones tributarias el H. Consejo de Estado, sobre el tema, ha manifestado lo siguiente:

“Debe precisarse que como lo señala la demandante, el criterio actual de la Sección ha señalado que la facultad impositiva de los entes territoriales si bien está sometido a la ley, tal facultad debe interpretarse sistemáticamente con las normas constitucionales que también le han conferido potestades a los concejos municipales y a las asambleas departamentales, como pasa a explicarse.

Esta Sala ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución (...)

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de julio de 2012. Expediente con radicación interna 18806. C. P. Dr. William Giraldo Giraldo.

La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria (...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos (...).

*Con base en los anteriores argumentos, la Sala cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen los concejos municipales para establecer, a partir de la Ley 97 de 1913, los elementos del impuesto sobre teléfonos, consideraciones que son igualmente aplicables al impuesto de alumbrado público que tiene su fundamento en la misma Ley.
(...)*

En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una “ley de autorizaciones”, es decir, el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran, porque “tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”.

Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida.

En consecuencia, no se advierte que el Concejo Municipal de Girardot, al expedir los acuerdos acusados, en los que estableció el impuesto de alumbrado público y sus elementos, haya excedido las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria.”¹⁹

3.4.- CASO CONCRETO

3.4.1.- De lo probado:

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2013. Expediente con radicación interna 19383. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Resolución No. 0185 de 02 de mayo de 2013, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*.¹⁷
- Acuerdo N° 03 de marzo 23 de 2011 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISAN LOS SUJETOS PASIVOS, BASES GRAVABLES, SE MODIFICAN Y SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, ADEMÁS SE CONCEDEN UNAS FACULTADES, AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL ALCALDE MUNICIPAL”*.²⁰
- Copia del Recurso de reconsideración, presentado por ECOPETROL S.A ante el Municipio de Santiago de Tolú.¹⁹
- Copia de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de septiembre de 2012 por la suma de \$39.669.000.²¹

Descendiendo al caso concreto, y en aplicación a las anteriores jurisprudencias, es claro, para este operador jurídico que los Municipios, como entes territoriales, están facultados para establecer y fijar el impuesto al alumbrado público, no obstante, la controversia o problemática jurídica, en esta oportunidad, se circunscribe en definir, si ECOPETROL S.A., puede ser sujeto pasivo de tal emolumento tributario.

Pare ello, hay que tener en cuenta, que el Acuerdo 03 de 2011, en los aspectos que más interesan a la problemática en mención, señala:

“Artículo 1°. Establézcase el Impuesto servicio le Alumbrado Público como un tributo del orden municipal de período gravable mensual destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen sustituyan y en especial descritas en el presente acuerdo.

TÍTULO II

²⁰ Ver folios 54-63 del expediente. ¹⁹

Ver folio 19-23 del expediente.

²¹ Ver folios 45 del expediente.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Artículo 7o. *El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Santiago entidad territorial de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan el pago de este impuesto.*

Artículo 8o. *Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del impuesto, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario y/o arrendatario y/o ocupante y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, así como todo aquel que realice cualquier actividad en jurisdicción del municipio, y en general, quienes utilicen los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio sobre los cuales recae el servicio.*

Artículo 9o. *El Hecho Generador es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.*

Artículo 10°. *La base gravable se determinará alternativamente sobre una tarifa mínima, y un porcentaje aplicado sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales diferentes al municipio, y de servicios; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, de Santiago de tolú a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía.*

TITULO III TARIFAS

Artículo 11. *El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los sectores y estratos teniendo en cuenta los esquemas tarifarios que se describen en los artículos siguientes:*

(...)

CAPITULO II

TARIFA APLICABLE A QUIENES NO SE LES PUEDA DETERMINAR EL CONSUMO MENSUAL DE ENERGÍA ELECTRICA

(..)

Artículo 18. Las empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos, dentro de la jurisdicción del municipio, pagaran una tarifa mensual equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...” (Negrillas y subraya fuera del texto).

Por lo anterior, el Municipio de Santiago de Tolú, en ejercicio de su facultad constitucional y legal, sobre la materia, expide la liquidación oficial 01103, para efectos de hacer exigible la obligación tributaria a ECOPETROL S. A., como beneficiario del servicio de alumbrado público, sin que este despacho, observe irregularidad o anomalía alguna, que dé lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados.

Ahora bien, la parte demandante, considera que no es sujeto pasivo del tributo, pues, las actividades desplegadas por ella, están exentas de tales cargas -Manejo y tratamiento de recursos no renovables-, según lo consignado en el ordenamiento jurídico (Decreto 1056 de 1953; Ley 141 de 1994, en su artículo 27).²²

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho, que el impuesto en controversia, tiene como hecho generador, un supuesto ajeno a la actividad petrolera, dado que el mismo se define, por la potencialidad de ser beneficiario del servicio de alumbrado público, razón suficiente, para entender ajustada a la ley, la imposición de la carga tributaria, dando lugar a la negativa de las pretensiones elevadas con la demanda, ya que se reitera, en el presente caso, la empresa demandante, incurre en el hecho generador y es sujeto pasivo del tributo, al ser ocupante del bien inmueble, por donde pasa el poliducto, concurriendo los elementos exigidos, para asumir el impuesto, tantas veces referenciado.²³

²² Sobre la imposibilidad del cobro de impuesto sobre actividades petroleras-Impuesto de industria y comercio- ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de octubre de 2011. Expediente con radicación interna 17856. C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²³ De igual manera se pronunció el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia N° 115. Sala primera de Decisión Oral. Con ponencia del Dr. Luis Carlos Álzate Ríos.

3.6.- Condena en costas.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: A la ejecutoria de la decisión, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ